



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0032-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0059/2023, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0059/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0032-2023, relativo a la impugnación de actuaciones partidarias concretas y solicitud de documentos, interpuesta por los señores Wilkin Antonio Moreno; Alejandrina Muñoz Gutiérrez y Alexander Liz de Jesús, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM); su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), y el señor Víctor Emilio Ogando, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de reclamación por transgresiones a la ley de partidos, los reglamentos internos y los estatutos partidarios, interpuesto por los señores WILKIN ANTONIO MORENO, ALEJANDRINA MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER LIZ DE JESUS, en contra del Partido Revolucionario Moderno y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley, por ser justo y apegado al buen derecho.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de reclamación por transgresiones; y en consecuencia REVOCAR—la inscripción del señor VÍCTOR EMILIO OGANDO, como precandidato a diputado No. 9, según formulario de inscripción de fecha 10 de julio del año 2023, por la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, del Partido Revolucionario Moderno, por haber sido hecha violando Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los estatutos aprobados en la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria Santo Domingo y la Resolución No. 38- de fecha 04 de julio del año 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, (CNEI), la cual establece que es el 2 de julio del 2023, la fecha límite para inscripción de precandidaturas.

TERCERO: ORDENAR, a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, dar cumplimiento al artículo 30 numeral 1 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, donde solicitamos dos (2) certificaciones donde solicitamos nos hagan constar si en fecha 10 de julio del año 2023, se realizó alguna inscripción de precandidatos por el Partido Revolucionario Moderno, y la otra certificación solicitando que nos haga constar si el Partido Revolucionario Moderno, emitió una resolución ampliando el plazo de inscripción para las precandidaturas a senadores, diputados, alcaldías y regidores para las distintas áreas del país.

CUARTO: Que en el hipotético caso de resultar el señor VÍCTOR EMILIO OGANDO, elegido por el método de encuesta, ORDENAR a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, abstenerse de inscribir como candidato a Diputado por la Circunscripción No. 3, del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno, por haber sido hecha su inscripción fuera de plazo, según el formulario de inscripción de fecha 10 de julio del años 2023, violando la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los estatutos aprobados en la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria Santo Domingo y la Resolución No. 38, de fecha 04 de julio del año 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, (CNEI), la cual establece que es el 2 de julio del 2023, la fecha límite para inscripción de precandidaturas.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, entregar a los suscritos WILKIN ANTONIO MORENO, ALEJANDRINA MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER LIZ DE JESUS, el listado de los precandidatos a diputados por Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, elegido mediante encuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEXTO: SOLICITAMOS Y FUNDAMOS, estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 216, numerales 1) y 2) de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 13, numeral 1), 24 numeral 2), 25 numerales 1) y 5), 30 numerales 1) y 4), 32 y el 33 del Ley No. 33-18, de Partidos, agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1) y 3) de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y los artículos 11 literal c), 12, literales a, c y f) y 51 literales b) y j), consignados en los estatutos aprobados en la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria Santo Domingo, República Dominicana.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas.”

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-042-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día martes doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “Recurso reclamación por transgresiones a la Ley de Partidos, los Reglamentos Internos y los Estatutos Partidarios” *(sic)*, interpuesto por los señores Wilkin Antonio Moreno, Alejandrina Muñoz Gutiérrez y Alexander Liz de Jesús, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión de Elecciones Internas (CNEI) y el señor Víctor Emilio Ogando.

SEGUNDO: ORDENA a los señores Wilkin Antonio Moreno, Alejandrina Muñoz Gutiérrez y Alexander Liz de Jesús, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y el señor Víctor Emilio Ogando, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Wilmer Richardson, ofreciendo calidades por sí y por los Doctores Marino Hernández Brito y Juan José Jiménez Grullón, en representación de la parte impugnante. De su lado, comparecieron los licenciados Sheiner Adames Torres; Edison Joel Peña y Edwin Feliz, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); asimismo, presentaron calidades los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán; Juan Emilio Ulloa Ovalle y Stalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); finalmente, presentaron calidades los licenciados Víctor Manuel Pérez Duarte y Michael Acevedo, en representación del señor Víctor Emilio Ogando, codemandado.

1.4. En dicha vista pública, la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE), expresó:

“En el caso de la Junta Central Electoral (JCE), no fuimos llamados en el presente rol como parte demandada, sin embargo, como consecuencia de la notificación del acto 1491/2023, de fecha 10 del corriente mes, se nos ha citado al presente proceso. Quisiéramos saber si la parte demandante, al habernos notificado, nos ha involucrado en el presente proceso y/o de lo contrario, el Tribunal nos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

permita bajar de estrados por las circunstancias de no estar en el rol; no estar en el auto que convoca esta audiencia; y en ese sentido, estaríamos en un proceso del que no somos parte.”

1.5. En respuesta a este planteamiento, la parte demandante expresó:

“Ellos fueron convocados y en el acto introductorio de la instancia, en las conclusiones, se pide que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) abstenerse de la inscripción de esa candidatura, entonces entiendo que ellos deberían estar representados.”

1.6. A lo que la Junta Central Electoral (JCE) replicó:

“Nosotros consideramos que, en cualquier caso, se trata de un conflicto intrapartidario, porque si revisamos las argumentaciones de la parte demandante, al igual que sus conclusiones, se evidencia que es un ataque contra una precandidatura, es decir, la abstención de un partido realizar la inscripción de una precandidatura, de modo que no hay ningún conflicto administrativo que haga imponible que la Junta Central Electoral (JCE) figure como parte accionada en el presente proceso.”

1.7. Por su parte, el Partido Revolucionario Modero (PRM), solicitó:

“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de la glosa procesal y hacer uso de cualquier depósito de documentos que fuera de lugar, dada la demanda de que se trata.

Con relación a la Junta Central Electoral, nosotros no tenemos ningún inconveniente, de ser cierta la información, porque no conocemos el expediente para determinar en detalle lo que dice la instancia, pero de ser cierta la información que la Junta ha establecido, nosotros nos expresaríamos en el momento oportuno, cuando tengamos las documentaciones, pero no tendríamos inconvenientes en principio.”

1.8. En respuesta, la parte demandante indicó:

“Con relación al aplazamiento para la observación y análisis de los documentos que forman el proceso, no nos oponemos en cuanto a eso.

Sí nos oponemos a cualquier exclusión de las partes involucradas.

Bajo reservas.”

1.9. Finalmente, el codemandando, señor Víctor Emilio Ogando, expresó:

“Nos adherimos al pedimento realizado por el Partido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Respecto a la solicitud de la Junta Central Electoral, estaríamos contestes igualmente con ella.”

1.10. Escuchadas las partes, este Colegiado tuvo a bien decidir:

“PRIMERO: Con relación al pedimento hecho por la Junta Central Electoral (JCE), el Tribunal entiende que es extemporáneo, prefiriendo dejarlo para que sea discutido más adelante junto con el proceso para que se tome la decisión más conveniente.

SEGUNDO: Acoge el pedimento de aplazamiento para la comunicación de documentos entre las partes.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el viernes veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.11. Posteriormente, a la audiencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) comparecieron el licenciado Wilmer Richardson y los doctores Marino Hernández Brito y Juan José Jiménez Grullón, en representación de la parte impugnante. De su lado, comparecieron el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el doctor Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); asimismo, ofrecieron calidades los licenciados Denny Díaz Mordán; Juan Emilio Ulloa Ovalle y Stalin Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Por su parte, presentaron calidades los licenciados Víctor Manuel Pérez Duarte y Michael Acevedo, en representación del señor Víctor Emilio Ogando, codemandado. En dicha vista pública, la Junta Central Electoral (JCE) propuso lo siguiente:

“Nosotros recibimos la citación del expediente, sin embargo, señorías; primero, la demanda que apodera esta jurisdicción no contiene en sus pedimentos absolutamente ninguna pretensión contra la JCE, y el auto que expidió esta presidencia fijando la primera audiencia tampoco contiene como demandada a la JCE ni ordena citarle; sin embargo, las partes demandantes nos convocaron mediante acto del 10 de octubre para la primera audiencia, ante esa situación, planteamos la exclusión en esa virtud del presente proceso.

El Tribunal tuvo a bien acumular ese pedimento para decidirlo previo a la discusión al fondo, nosotros vamos a proceder a ratificar el pedimento de que se nos excluya, porque el apoderamiento no contiene ninguna pretensión contra la institución y más que lo aparente es que se trata de un diferendo partidario por alguna inscripción de una precandidatura.

Simplemente, acudimos al Tribunal ante la citación formal que se nos hiciera para entonces hacer valer aquí el pedimento que hoy reiteramos a la Corte.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.12. A esto, la parte demandante respondió indicando que:

“Que sea rechazado el pedimento de la Junta Central Electoral, en vista de que el organismo fue debidamente convocado, y es el organismo realmente encargado de los asuntos electorales. A priori, vamos a rechazar el pedimento de esas conclusiones planteadas. Es el organismo rector para cumplir las formalidades que deben efectuar los partidos, para que sea diáfano el proceso de elecciones de los mismos.

Esto no excluye los procesos previos, como son las inscripciones de las candidaturas, la aceptación de las inscripciones de candidaturas y todos los pormenores que tienen que ver con los preceptos constitucionales con lo que tiene que ver con el derecho de ser elegido y con la libertad de condiciones, y como organismo rector tiene responsabilidades para que se haga cumplir la Constitución, por eso entendemos que no procede que sea excluida como ha solicitado.”

1.13. La barra de la Junta Central Electoral (JCE) argumentó, en respuesta, lo siguiente:

“Lo que sucede aquí es que el proceso está ligado a esta jurisdicción, 1) por las pretensiones que el demandante o recurrente formula ante ustedes a través de su instancia de apoderamiento y 2) y no menos importante, por la autorización que la ley dice, concretamente el Auto que debe expedir la presidencia para convocar a las partes. Si fuera en materia civil ordinaria, bastase un emplazamiento que es ajeno al tribunal y se convoca y ahí sí habría lugar.

Lo que sucede es que esta presidencia, con relación a esta demanda, ha emitido una autorización de citación donde no figura la Junta Central Electoral, por una cuestión lógica, porque en las conclusiones no se solicita absolutamente nada respecto de la Junta Central Electoral, porque de lo que se trata es de la preinscripción de una candidatura a lo interno de una organización; entonces, mal haría cualquier litigante en traer a esta jurisdicción, porque no nos han llamado ni siquiera como intervinientes, solo nos citaron a comparecer, y la intervención, como se conoce esta jurisdicción, tiene otras formas, si es así, el pedimento ni siquiera lo hubiésemos realizado. Es que simple y sencillamente nos convocan o nos citan para la audiencia pasada y nos dan copia del auto de apoderamiento, pero no nos dicen en qué calidad, ni siquiera de intervinientes nos cita a comparecer.

Es por ello, que nosotros tenemos que insistir que esto es un proceso exclusivamente interno de una organización político partidista de militantes, no es necesaria la presencia de nosotros en un diferendo interno de una organización política partidaria.

Nosotros vamos a ratificar nuestro pedimento de exclusión.”

1.14. Escuchado esto, el Magistrado presidente intimó a los codemandados a establecer si tenían reparos sobre el particular, a lo que respondieron:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“No, ninguno.

Realmente, se trata de una demanda con relación a la impugnación a una inscripción a precandidatura.”

1.15. Oídas todas las partes, este Colegiado falló:

“**PRIMERO:** El Tribunal tiene a bien acoger el pedimento hecho por la Junta Central Electoral (JCE), tomando en cuenta, como lo han establecido ellos, que al inicio del proceso la Junta Central Electoral (JCE) no fue puesta en causa, y de la misma forma, la Secretaría y la Presidencia del Tribunal se rigen a partir del interés que manifiestan las partes en sus instancias; es por eso que en el Auto nuestro, fijando la audiencia, nunca se convocó a la Junta Central Electoral (JCE) porque no figuraba como parte demandada en las actuaciones que depositaron.

**SEGUNDO:** En esas atenciones, se acoge el incidente y excluye a la Junta Central Electoral (JCE) e invitamos a sus abogados de que pueden descender de los estrados.

La parte demandante puede presentar sus alegatos y conclusiones”.

1.16. Acto seguido, la parte demandante procedió a plantear sus argumentos y a concluir de la siguiente forma:

“Sobre acción de inconstitucionalidad:

En atención a las violaciones contenidas al debido proceso que establece nuestra Carta Magna, numeral 10 del artículo 69, y de la nulidad que la misma Constitución establece que todo acto que sea contrario a la Constitución, nosotros incidentalmente vamos a pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de esa candidatura.

En cuanto al fondo:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de reclamación por transgresiones a la ley de partidos, los reglamentos internos y los estatutos partidarios, interpuesto por los señores Wilkin Antonio Moreno; Alejandrina Muñoz Gutiérrez y Alexander Liz de Jesús, en contra del Partido Revolucionario Moderno y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley, por ser justo y apegado al buen derecho.

**SEGUNDO:** Acoger en cuanto al fondo el recurso de reclamación por transgresiones; y en consecuencia revocar; la inscripción del señor Víctor Emilio Ogando, como precandidato a diputado No. 9, según formulario de inscripción de fecha 10 de julio del año 2023, por la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, del Partido Revolucionario Moderno, por haber sido hecha violando Ley No. 33-18, de Partidos, agrupaciones y Movimientos Políticos, los estatutos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aprobados en la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria Santo Domingo y la Resolución No. 38. de fecha 04 de julio del año 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, (CNEI), la cual establece que es el 2 de julio del 2023, la fecha límite para inscripción de precandidaturas.

TERCERO: Ordenar, a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, dar cumplimiento al artículo 30 numeral 1 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, donde solicitamos dos (2) certificaciones donde solicitamos nos hagan constar si en fecha 10 de julio del año 2021, se realizó alguna inscripción de precandidatos por el Partido Revolucionario Moderno, y la otra certificación solicitando que se haga constar si el Partido Revolucionario Moderno, emitió una resolución ampliando el plazo de inscripción para las precandidaturas a senadores, diputados, alcaldías y regidores para las distintas áreas del país.

CUARTO: Que en el hipotético caso de que resultare el señor Víctor Emilio Ogando, elegido por el método de encuesta, Ordenar a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, abstenerse de inscribir como candidato a Diputado por la Circunscripción No. 3, del Distrito Nacional de Partido Revolucionario Moderno, por haber sido hecha su inscripción fuera de plazo, según el formulario de inscripción de fecha 10 de julio del años 2023, violando la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los estatutos aprobados en la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria Santo Domingo y la Resolución No. 38, de fecha 04 de julio del año 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, (CNEI), la cual establece que es el 2 de julio del 2023, la fecha límite para inscripción de precandidaturas.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, entregar a los suscritos, Wilkin Antonio Moreno, Alejandrina Muñoz Gutiérrez y Alexander Liz De Jesús, el listado de los precandidatos a diputados por Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, elegido mediante encuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEXTO: Solicitamos y fundamos, estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 216, numerales 1) y 2) de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 13, numeral 1), 24 numeral 2), 25 numerales 1) y 5), 30 numerales 1) y 4), 32 y el 33 del Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1) y 3) de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y los artículos 11 literal c), 12, literal a, c y f) y 51 literales b) y j), consignados en los Estatutos aprobados en la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria Santo Domingo, República Dominicana.

SÉPTIMO: Declarar el presente recurso libre de costas.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Y si solicitan algún tipo de plazo, o exclusión de documentos solicitamos 72 horas para un escrito ampliativo de las conclusiones presentadas y de la contestación a cualquier documentación que haya sido efectuada por la parte demandada.

Haréis justicia.

Bajo reservas.” (*sic*)

1.17. En respuesta, la parte codemandada, señor Víctor Emilio Ogando, concluyó como sigue:

“Sobre el medio de inconstitucionalidad:

Sobre la excepción de inconstitucionalidad, es exclusivamente para atacar normas que afecten derechos fundamentales, por lo que no procede, y solicitamos su rechazo.

En cuanto al fondo de la demanda:

De manera previa.

ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), de manera previa y antes de instruir el presente proceso, tenga a bien declarar inadmisibile la presente demanda por extemporánea, sin necesidad de análisis del fondo, toda vez que no han sido agotadas de manera formal las etapas internas ante el Partido, pues la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) aún se encuentra apoderada del conocimiento de un proceso de impugnación incoado por los demandantes, que comparte el mismo objeto que la demanda que nos ocupa.

De manera principal en cuanto al fondo.

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien rechazar en cuanto al fondo el presente Recurso de Reclamación por Transgresiones a la Ley de partidos, los reglamentos internos y los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo, en aplicación de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, así como los principios de preclusión, calendarización y conservación del acto electoral, que han sido ampliamente desarrollados en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien suplir de oficio cualquier situación que no haya sido advertida por el hoy demandado y que salvaguarde su sagrado derecho de elegir y ser elegido en los términos que establece la Constitución de la República.

TERCERO: Compensar las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.18. Por su parte, los codemandados, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), concluyeron como sigue:

“En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, que sea rechazada por ser la misma interpuesta en contra de un acto de inscripción de candidatura.

Que se declare inadmisibles la presente acción por aplicación del principio de preclusión y calendarización de los procesos electorales, o inadmisibles por carente de objeto, figura jurídica también aplicable en el caso de la especie, en consecuencia, que sea rechazada. Y en cuanto al fondo, que sea rechazada la demanda en impugnación por las razones que hemos expuesto precedentemente y compensar las costas por la materia que se trata.”

1.19. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

“Nosotros ratificamos nuestras conclusiones a derechos constitucionales. Ratificamos que hubo violación a los reglamentos internos del Partido, a la Ley Electoral y a la propia Resolución 38-2023, emitida por el Partido el día 4 de julio del presente año.

Vamos a solicitar que sean rechazadas de las conclusiones vertidas por los abogados que nos adversan y ratificamos nuestros pedimentos previamente expresados y solicitamos la extensión del plazo previamente solicitado a 5 días para justificar las conclusiones y contestar los pedimentos formulados, y haréis justicia.”

1.20. Luego de esto, la representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) añadió:

“Con relación a la acción de inconstitucionalidad, como ya hemos argumentado al respecto, vamos a solicitar únicamente que se rechace el pedimento de inconstitucionalidad por las razones que hemos expuesto precedentemente.”

1.21. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El Tribunal otorga un plazo de cinco (5) días a la parte demandante, para el depósito de escrito de fundamentación de conclusiones. Finalizado dicho plazo, el expediente queda en estado de fallo reservado.”

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica en su escrito de apoderamiento que “El Partido Revolucionario Moderno (PRM), inició el jueves 29 de junio del año 2023, las inscripciones de precandidaturas para las senadurías, diputaciones, alcaldías y regidores para las distintas regiones del país, con miras a los comicios del 2024. El proceso de alistamiento empieza de 9:00 de la mañana y termina a 5:00 de la tarde y estará abierto hasta



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el 2 de julio del 2023, fecha límite para inscripciones de precandidaturas, es la razón que en fecha 01 de julio del año 2023, el regidor por la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor VÍCTOR EMILIO OGANDO, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1482453-5, domiciliado y residente en Santa Rita Segunda No. 22, Santo Domingo, Distrito Nacional, se inscribió como precandidato a regidor por la Circunscripción No 3 del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno, según detalla el Formulario de Solicitud de Inscripción de Precandidatura No. 18 de fecha 01 de julio del año 2023, en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno” (*sic*).

2.2. Posteriormente indica que “(...) en fecha 04 de julio del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), emite la Resolución No. 38, que establece las pautas a seguir para las selecciones e inscripciones de precandidaturas para las senadurías, diputaciones, alcaldías y regidores para las distintas regiones del país (...)” (*sic*). No obstante a esto, la parte demandante alega que “en fecha 10 de julio del año 2023, el regidor por la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor VÍCTOR EMILIO OGANDO, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1482453-5, domiciliado y residente en Santa Rita Segunda No. 22, Santo Domingo, Distrito Nacional, se inscribió como precandidato a diputado por la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional violando el plazo establecido por el Partido Revolucionario Moderno, que era el 2 de julio del 2023, diez (10) días después de la fecha de inicio de la inscripción de precandidaturas que era el 29 de junio del año 2023” (*sic*).

2.3. Al respecto, sostienen los demandantes que “violando su propia Resolución No. 38, de fecha 04 de julio del año 2023, la Comisión de Elecciones Internas (CNEI), en fecha 10 de julio del año 2023, permite la inscripción fuera de plazo como precandidato a Diputado por la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al regidor VÍCTOR EMILIO OGANDO, la cual instruye de forma expresa al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, no recibir expediente fuera de plazo” (*sic*).

2.4. En virtud de estas circunstancias, y de haber el Partido ignorado sus advertencias, la parte demandante concluye solicitando: (i) que se declare inconstitucional la candidatura del señor Víctor Emilio Ogando; (ii) que se admita la demanda interpuesta por ser regular y válida; y, en cuanto al fondo, (iii) que se revoque la inscripción de la precandidatura del señor Víctor Emilio Ogando; (iii) que se ordene la entrega de las certificaciones solicitadas a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y del listado de precandidatos a diputados por la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS CODEMANDADOS

3.1. En audiencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de parte el codemandado, señor Víctor Emilio Ogando, se presentó como medio de inadmisión la extemporaneidad de la impugnación en cuestión. Y, con respecto al fondo, su argumento se basa en que la solicitud de inscripción de precandidatura no fue sometida fuera de plazo ni en detrimento del contenido de la Resolución núm. 038,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que establece el cierre para la recepción de precandidaturas, indicando que “(...) en el caso de la especie no procede aplicar las disposiciones de la Resolución núm. 038-2023, pues el demandado Víctor Emilio Ogando, ya se había inscrito en tiempo hábil el 01 de julio de 2023 y de lo que se trata, tal como hemos establecido hasta la saciedad, pecando de redundantes, mas no de imprecisos, no fue una inscripción tardía, sino de un cambio de la inscripción ya realizada”(sic).

3.2. En ese mismo tenor, continúa expresando el codemandado Víctor Emilio Ogando que “(...) la única forma en la que el demandado podía participar como precandidato a diputado, era si la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) hubiese aprobado su petición de cambio de designación, tal y como lo hizo, pues no era algo que el candidato Víctor Emilio Ogando pudiera haber hecho de manera particular y unilateral. Por lo que fue la propia Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido, en atención a una petición con fundamento, quien aprobó su solicitud de cambio de inscripción y le permitió participar por un escaño diputacional” (sic).

3.3. En este orden de ideas, la representación del señor Víctor Emilio Ogando concluyó solicitando: (i) el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad por improcedente; (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por extemporánea al existir un recurso pendiente a lo interno del Partido; en cuanto al fondo, (iii) el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3.4. De su lado, en la referida audiencia, los codemandados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), establecieron con respecto a la excepción de inconstitucionalidad, que la misma debía ser rechazada al no atacar un acto normativo, sino más bien una actuación. Con relación a la demanda, sostuvieron que la etapa del proceso a la que pertenece la actuación atacada ha concluido y, por consiguiente, operan los principios de preclusión y calendarización, siendo esta inadmisibile.

3.5. En esta misma línea argumentativa, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) precisan que la demanda resulta inadmisibile por carecer de objeto, puesto que lo que buscaba era evitar que fuera medido en las encuestas el precandidato Víctor Emilio Ogando, situación que ya aconteció, y cuyos resultados son públicos.

3.6. De manera que concluyen solicitando que: (i) se rechace la excepción de inconstitucionalidad; en cuanto a la demanda, (ii) que se declare inadmisibile la demanda por aplicación de los principios de preclusión y calendarización; subsidiariamente, (iii) que se declare inadmisibile la demanda por falta de objeto; en cuanto al fondo, (iv) que se rechace la demanda por carecer de mérito jurídico.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del acto núm. 01394/2023, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la reclamación.
- ii. Copia fotostática de la solicitud de certificación de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sobre recepción de alguna solicitud de precandidatura en fecha diez (10) de julio del mismo año.
- iii. Copia fotostática de la solicitud de certificación de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sobre ampliación de plazo para la recepción de precandidaturas a senador, diputados, regidores y vocales.
- iv. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a regidor núm. 18, de fecha primero (1ero.) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 038, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés, del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- vi. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a diputado núm. 9, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática del comunicado oficial de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), S/F.
- viii. Copia fotostática de listado de regidores inscritos.
- ix. Copia fotostática del acto núm. 01223/2023, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de acto de advertencia.
- x. Copia fotostática del acto núm. 01235/2023, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de impugnación a inscripción.
- xi. Copia fotostática del acto núm. 01236/2023, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de advertencia y puesta en mora.

4.2. La parte codemandada, señor Víctor Emilio Ogando, aportó al expediente las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática del recibo de depósito núm. 230705001620130437, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), del Banco de Reservas, por un valor de RD\$75,000.00.
- ii. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción a diputado de fecha cinco (05) de julio de del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Víctor Emilio Ogando.
- iii. Copia fotostática de la comunicación digital de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de la cuenta oficial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde se indica que la lista con los candidatos a diputados fue enviada a proceso de depuración con miras a participar en el proceso de encuestas.
- iv. Copia fotostática de la comunicación digital de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de la cuenta oficial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde se indica la culminación de las encuestas e inicio de la tabulación de los resultados.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.3. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), no aportaron elementos de prueba al expediente.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido denominada “recurso de reclamación”, del estudio del expediente, esta Corte ha podido extraer que no se trata del requerimiento de un examen correspondiente a los recursos habilitados en esta jurisdicción, que se encuentran identificados en el libro IV del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sino que se persigue revocar la inscripción de la precandidatura del señor Víctor Emilio Ogando como diputado por la circunscripción 3 del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

5.2. Es sabido, en ese tenor, que la *calificación* de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, en este caso “recurso de reclamación”, sino por las conclusiones que se vierten al respecto, de las cuales se deriva su auténtica naturaleza jurídica. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción<sup>1</sup>. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

5.3. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el contencioso electoral, y en aplicación del principio “*iura novit curia*”, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como *impugnación contra actuaciones partidarias concretas*, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa de los litisconsortes, pues a partir de lo solicitado, tanto los impugnantes como los impugnados, han tenido oportunidad de pronunciarse en audiencia pública, tal y como ha sido descrito en una parte anterior de la presente sentencia.

5.4. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público.<sup>2</sup>

5.5. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional<sup>4</sup>.

5.6. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por estos en su instancia introductoria, y concretado en sus conclusiones *in voce*, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de un conflicto político partidario, que se enmarcaría dentro de las *impugnaciones contra actuaciones partidarias concretas*, cuya configuración normativa se encuentra en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, esto en razón de la naturaleza de la actuación atacada por los impetrantes, a saber, la alegada inscripción fuera de plazo de una precandidatura. En consecuencia, conforme lo expresado, el caso será abordado y resuelto como *impugnación contra una actuación partidaria concreta*, por resultar lo jurídicamente correcto.

### 6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8.

<sup>3</sup> “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. Previo al análisis de admisibilidad de la presente demanda, es menester responder la excepción planteada en audiencia por la parte demandante. Este reclama la declaratoria de inconstitucionalidad de la inscripción de la precandidatura del señor Víctor E. Ogando, como diputado por la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

7.2. Sobre este particular debe acotarse que, si bien la excepción de inconstitucionalidad es de orden público y puede presentarse en todo estado de la causa, para su procedencia, la misma debe reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan respectivamente:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

7.3. Esto quiere decir, que el objeto del control de constitucionalidad por vía difusa debe ser un acto normativo, a saber, una ley, decreto, reglamento o resolución, que regule o norme aspectos del caso en cuestión y se pretenda inaplicar en concreto por reñir con la Constitución. Claramente, la actuación de inscribir una precandidatura no se corresponde con el catálogo de actos normativos previsto por la ley, al no ser un acto de naturaleza normativa, y como consecuencia, no puede ser objeto de una excepción de inconstitucionalidad.

7.4. Cabe destacar que, para atacar actuaciones que se consideran inconstitucionales o vulneradoras de derechos fundamentales, existen otros medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los justiciables; como, por ejemplo, las impugnaciones, recursos y acciones de amparo. De modo que debe rechazarse la excepción de inconstitucionalidad por no recaer sobre un acto normativo cuya conformidad con la Constitución pueda ser controlada por esta vía.

### 8. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. Encontrándonos frente a una impugnación contra una actuación partidaria concreta, en este caso, la inscripción de una precandidatura cuya legalidad y conformidad estatutaria se cuestionan, es menester acogernos al plazo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

8.2. Siendo el plazo aplicable a la impugnación de marras, de treinta (30) días francos indicado *ut supra*, esta Corte debe examinar si la acción que nos ocupa ha sido interpuesta dentro del mismo, para lo que corresponde verificar el punto de partida de este, que, según las disposiciones del artículo 98 del referido Reglamento, se identifica en razón de:

- a) La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el impugnante ha sido debidamente convocado o estuvo presente.
- b) La fecha de depósito del acta correspondiente al evento atacado en los archivos de la Junta Central Electoral;
- c) La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

8.3. Por tratarse de una impugnación que recae sobre la inscripción de una precandidatura, debe procederse a identificar como punto de partida la fecha en la cual la parte impugnante tuvo conocimiento de la actuación atacada. En ese sentido, esta Corte observa que dentro de las documentaciones aportadas por los impugnantes se encuentra un acto identificado como “acto de impugnación a inscripción de precandidatura fuera de plazo”, marcado con el número 01235/2023, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante el cual, los señores Wilkin Antonio Moreno; Alejandrina Muñoz Gutiérrez y Alexander Liz de Jesús, atacan la inscripción de la precandidatura, hoy objeto de la presente impugnación, de lo que se desprende que, en dicha fecha, estos tomaron conocimiento de la actuación partidaria que hoy atacan.

8.4. En este tenor, se evidencia que desde el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), han transcurrido dos (2) meses y dieciséis (16) días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido en la disposición citada. Cabe destacar que la interposición de una reclamación a lo interno no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. De modo que la impugnación debe ser declarada inadmisibles de oficio por extemporánea, al tratarse de un aspecto de orden público, y al operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del citado Reglamento que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

8.6. En este mismo sentido, corresponde establecer que los demás medios de inadmisión planteados por los demandados no serán abordados por carecer de mérito su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Colegiado.

8.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como *impugnación contra actuaciones partidarias concretas*, por no ser su objeto controlable a través de los recursos habilitados en esta materia.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad contra la inscripción de la candidatura del señor Víctor Emilio Ogando, planteada por la parte demandante en audiencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por no recaer sobre un acto normativo pasible de ser controlado por vía difusa, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la impugnación interpuesta en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los ciudadanos Wilkin Antonio Moreno; Alejandrina Muñoz



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Gutiérrez y Alexander Liz de Jesús, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por extemporánea al tenor de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares asistidos por mí Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/aync

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General